



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Correos electrónicos:**

**[jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co)**  
**[admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** AT- 11001 33 35 030 2020 00154 00.  
**Accionante:** Plinio Antonio López Hernández.  
**Accionado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional -  
Comando del Batallón de Selva 52 “José Dolores Solano”.  
**Decisión:** Sentencia Primera Instancia.

**OBJETO.**

Resolver la acción de tutela presentada por PLINIO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ para que se le amparen los derechos fundamentales de la dignidad humana, el debido proceso, la seguridad social en salud e igualdad, presuntamente amenazados o vulnerados por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL -COMANDO DEL BATALLÓN DE SELVA 52 “JOSÉ DOLORES SOLANO”.

**I. SÍNTESIS FÁCTICA.**

El Sargento Viceprimero del Ejército Nacional PLINIO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, en nombre propio, solicita que se le amparen los derechos fundamentales de la dignidad humana, el debido proceso, la seguridad social en salud, e igualdad, que considera amenazados o vulnerados por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DEL BATALLÓN DE SELVA 52 “JOSÉ DOLORES SOLANO- en adelante BASDO52” toda vez que las decisiones administrativas proferidas por el Comandante del citado Batallón respecto a la negativa de realizar el Informe Administrativo por Lesiones de forma extemporánea, están en contravía con los fines constitucionales, los principios de la función administrativa, la misión institucional de la Fuerzas Militares y riñen con las cualidades del buen servicio y las normas de comportamiento ético de militar.

Manifiesta el actor que el 1° de marzo de 2019, aproximadamente a la 22:00 horas, sufrió una caída por falta de visibilidad, en la que quedó atrapado el pie izquierdo y con golpe en la rodilla, mientras se encontraba en cumplimiento de la orden de operaciones “ESCUDO IV” y en cumplimiento de la orden fragmentaria de control militar de área 015 “MÁSTIL” mientras realizaba movimiento táctico pedestre en el corregimiento de Charras (San José del Guaviare) con el pelotón “Espartaco N°4”. Que el 1 de abril de 2019, cuando se disponía a salir de permiso por licenciamiento de los soldados que comandaba le informó al TC FERMÍN QUIROGA, Comandante del BASDO52, por vía telefónica “que estaba presentando un dolor insoportable en la rodilla izquierda debido a una caída que había sufrido con anterioridad en el área de operaciones”. Que el 23 de abril de 2019, estando de permiso, asistió a una cita médica de valoración e informó por *whatsapp* al pluricitado Comandante del BASDO52 sobre los resultados. Y, finalmente, se sometió a una intervención quirúrgica de reconstrucción de ligamento anterior cruzado en el Hospital Militar Central el 21 de diciembre de 2019, debido al esguince y torcedura sufrido por la caída el 01 de marzo de 2019.

Posteriormente, el 10 de enero de 2020 presentó derecho de petición solicitando la elaboración del informativo de lesión de manera extemporánea de la lesión del 1° de marzo de 2019, frente al cual la entidad le ordenó que adjuntara la documentación respectiva y la historia clínica de la lesión. Que en efecto el 14 de febrero de 2020 allegó la Historia clínica de las atenciones recibidas por parte de Sanidad Militar, copia de los informes presentados ante el comando de la BIPAR -el reporte fue realizado al Comandante de la Compañía Espartaco 4 “BASDO 52” Señor Capitán HARLINTON BUSTAMANTE CARDOZO, copia de la Orden de Operación y Copia del INSITOP. Sin embargo, el 12 de marzo de 2020, el Comandante del BASDO52, le informó que no es posible la realización del Informativo Administrativo por Lesiones porque el suceso no se encontraba registrado en los libros de archivo de la unidad, ni en el Centro de Operaciones Tácticas (COT). Decisión frente al cual el accionante interpuso recurso de reposición el 20 de marzo de 2020, y fue desatado el 10 de abril de 2020 confirmando lo decidido por el Comandante del BASDO52 (Doc. Pdf. 05);

Sumado a ello, el accionante elevó derecho de petición del 17 de abril de 2020 al Comandante de la Brigada o Superior del Teniente Coronel Fermín Quiroga, solicitando su apoyo e intervención para que se realizara el informativo administrativo de marras, por la caída sufrida el 01 de marzo de 2019, solicitud que fue remitida por competencia al Comandante del BASDO 52, frente a la cual se expide nuevamente respuesta negativa el 16 de junio de 2020 argumentando de manera reiterada que no hay registros de la novedad, entre otras observaciones.

En consecuencia, el accionante interpone la presente acción para que se le amparen los derechos invocados y, por contera, se ordene al Comandante del Batallón de Selva 52 “José Dolores Solano” del Ejército Nacional que elabore el respectivo Informativo Administrativo por Lesión por los hechos ocurridos el 1° marzo del 2019 en el Guaviare, municipio de San José del Guaviare, corregimiento Charras.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda mediante auto del 23 de julio de 2020, se le notificó personalmente, por vía electrónica, al MINISTERIO PÚBLICO, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y al COMANDANTE DEL BATALLÓN DE SELVA 52 “JOSÉ DOLORES SOLANO” frente al cual este último dio contestación a la presente acción solicitando declarar improcedente la presente acción porque no se ha producido violación a derecho alguno, teniendo en cuenta que no se puede realizar el Informe Administrativo por Lesiones si no se tiene la documentación correspondiente, y tampoco se realizó el trámite para la convocatoria de la Junta Médica de Retiro, siendo extemporánea la solicitud.

Señala el Comandante del BASDO52 que frente al derecho de petición del 6 de febrero de 2020 se requirió al accionante para que allegara copia de los informes presentados ante el comando del BIPAR19, teniendo en cuenta que el militar se encontraba segregado en esa Unidad Táctica. Que frente a la petición del 12 de marzo de 2020 se ofreció respuesta informando que como no fueron allegados los documentos requeridos fue necesario contactar tanto al Comandante como al Jefe de Operaciones del Batallón de Infantería de Selva N° 19 -BIPAR19- para que facilitaran una copia del Libro COT, evidencias o soportes de la novedad referida por el accionante a lo que informaron no tener conocimiento de la misma. Y, frente a la petición del 7 de abril de 2020, le informaron que “esta unidad táctica no cuenta con un documento soporte que permita confirmar que el suceso ocurrido fue informado oportunamente; y III) fue evacuado del área de operaciones en abril y este mismo mes asistió a consulta médica, por lo cual la fecha en la que informa la novedad no podría ser 3 meses después de la ocurrencia del hecho, conforme lo establece el parágrafo del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000...”, entre otras observaciones.

Así mismo, sostiene la entidad que las conversaciones aportadas en los pantallazos no permiten aseverar que está informando el accidente, pues, lo que se observa es que informa son las diligencias que hace en ese momento y en ningún aparte menciona la presunta lesión, más aun cuando este tipo de conversaciones por whatsapp hacen parte del derecho a la intimidad y este tipo de información semiprivada solo puede acceder a ella una autoridad administrativa en uso de sus

funciones y, además, las imágenes no se visualizan con total claridad, entre otros aspectos.

Manifiesta que verificados los documentos de ARCHIVO DEL BASDO52, que fueron recepcionados en marzo, abril, mayo, junio y julio, no registra ingreso de informes presentados por PLINIO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ ni del Comandante de la Compañía a la Unidad Táctica. Y, concluye, que en repetidas ocasiones se dio respuesta clara, concreta y congruente a las peticiones elevadas por el accionante, haciéndole saber los documentos requeridos para acceder a lo solicitado, advirtiéndole que las peticiones han sido reiterativas y no acreditan los requisitos solicitados.

Insiste que en este caso no se está omitiendo la elaboración del informativo administrativo por lesiones, sino que, como reiteradamente se le ha informado al accionante, se exige la documentación señalada en la norma, y la misma no ha sido aportada, entre otras disquisiciones.

### **III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.**

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** Historia Clínica de ortopedia y traumatología, con fecha inicial del 21 de agosto de 2019, expedida por el Hospital Militar Central (Doc. Pdf. 06); **ii)** Informe de los hechos de la lesión ocurrida el 1° de marzo de 2019, presentado por el Sargento Viceprimero LÓPEZ HERNÁNDEZ PLINIO ANTONIO al Comandante de la Compañía Espartaco 4 “BASDO 52” Señor Capitán HARLINTON BUSTAMANTE CARDOZO, datado 21 de julio de 2019 (Doc. Pdf. 03 y Pdf.18); **iii)** Remisión del Informe presentado por el Sargento Viceprimero LÓPEZ HERNÁNDEZ PLINIO ANTONIO al Comandante del BASDO52 datado 21 de julio de 2019 (Doc. Pdf.04 y Doc.Pdf. 16); **iv)** Derecho de petición del 10 de enero de 2020, sin constancia de radicado (Doc. Pdf. 05); **v)** Oficio 0731 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 del 6 de febrero de 2020, a través del cual el Comandante del BASDO52 requiere documentos (Doc. Pdf. 05); **vi)** Oficio del 14 de enero de 2020, mediante el cual el accionante adjunta documentación requerida (Doc. Pdf. 05); **vii)** Oficio 1533 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 del 12 de marzo de 2020, en cual el Comandante del BASDO52 niega lo solicitado (Doc. Pdf. 05); **viii)** Recurso de Reposición interpuesto el 20 de marzo de 2020 en contra del Oficio 1533 del 12 de marzo de 2020 precitado (Doc. Pdf. 05); **ix)** Oficio 2149 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 del 10 de abril de 2020 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma lo decidido por el Comandante del BASDO52 (Doc. Pdf. 05); **x)** Derecho de petición del 17 de abril de 2020, elevado por el accionante ante el

Comandante de la Trigésima Primera Brigada –BR31, en los mismos términos de las primeras solicitudes, la cual se remitió por competencia al BASDO52 (Doc. Pdf. 05); **xi)** Oficio 4435 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 por el cual el Ejecutivo y Segundo Comandante del BASDO52 tacha de reiterativa la solicitud y la refiere a las respuestas anteriores (Doc. Pdf. 05); **xii)** Informe de patrullaje del 10 de marzo de 2019 al 1 de abril de 2019 de la Compañía Espartaco 4, sin novedad del accidente (Doc. Pdf. 17); **xiii)** Fotocopias del Libro de Entradas y Salidas entre el 16 de marzo y el 23 de agosto de 2019 (Doc. Pdf. 19); **xiv)** Capturas de pantalla de conversaciones de whatsapp entre el 23 de abril de 2019 y el 1° de junio de 2019 (Doc. Pdf. 01 y Pdf. 20), entre otras documentales.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

##### **Objeto de la acción de tutela.**

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### **Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito<sup>1</sup>.

##### **Competencia.**

---

<sup>1</sup> Art. 5 Decreto Ley 2991 de 1991.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1938 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad del orden nacional.

### **Del caso a debatir.**

De los hechos de la demanda y de las pruebas que obran en el expediente se observa que el Sargento Viceprimero del Ejército Nacional PLINIO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, de 38 años de edad, el 1° de marzo de 2019, señala que sufrió una caída por falta de visibilidad, en la que quedó atrapado el pie izquierdo y con golpe en la rodilla, mientras se encontraba en cumplimiento de la orden de operaciones “ESCUDO IV”, mientras realizaba movimiento táctico pedestre en el corregimiento de Charras (San José del Guaviare) con el pelotón “Espartaco N°4”, novedad que no fue reportada inmediatamente sino hasta el 21 de julio de 2019 (ver (Doc. Pdf. 03 y Pdf.18).

Que a raíz de ese accidente, empezó a sufrir molestias en la rodilla y fue atendido en varias consultas médicas donde finalmente fue intervenido quirúrgicamente para una “reconstrucción de ligamento anterior cruzado” en el Hospital Militar Central el 21 de diciembre de 2019, situación que fue informada vía *whatsapp* al Comandante del BASDO52.

Que desde enero de 2020 el SV PLINIO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ ha elevado sendos derechos de petición ante el COMANDO DEL BATALLÓN DE SELVA 52 “JOSÉ DOLORES SOLANO -BASDO52”, el 10 de enero, 14 de enero y 17 de abril de 2020 para obtener la elaboración extemporánea del Informe Administrativo por Lesiones, de que trata el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, y así acudir posteriormente a la Junta Médica para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, el Comandante del BASDO52 luego de requerir la documentación pertinente tanto al accionante como a la Unidad Táctica a la que pertenece, mediante Oficio 1533 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 del 12 de marzo de 2020, negó la solicitud de realización extemporánea del informativo por lesiones de lo sucedido el 1° de marzo de 2019, toda vez que no se tiene evidencia o reporte de la novedad en los libros de archivo de la unidad, ni en el Centro de Operaciones Tácticas (COT), decisión frente a la cual el accionante interpuso recurso de reposición el 20 de marzo de 2020, y fue desatado

mediante el Oficio 2149 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 del 10 de abril de 2020, confirmando lo decidido.

Así las cosas, el Sargento Viceprimero PLINIO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, en nombre propio, solicita que se le amparen los derechos fundamentales de la dignidad humana, el debido proceso, la seguridad social en salud e igualdad, que considera amenazados o vulnerados por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DEL BATALLÓN DE SELVA 52 “JOSÉ DOLORES SOLANO porque las decisiones administrativas proferidas por el Comandante del citado batallón, respecto a la negativa de realizar -de forma extemporánea- el Informe Administrativo por las Lesiones ocurridas el 1 de marzo de 2019, se encuentran en contravía con los fines constitucionales, los principios de la función administrativa, la misión institucional de la Fuerzas Militares y riñen con las cualidades del buen servicio y las normas de comportamiento ético de militar, teniendo en cuenta que el comandante tenía pleno conocimiento del accidente por mensajes de whatsapp.

#### **Problema jurídico por resolver.**

¿La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DEL BATALLÓN DE SELVA 52 “JOSÉ DOLORES SOLANO amenaza o vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante al no elaborar el Informe Administrativo por Lesiones de que trata el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000?

#### **Solución al problema jurídico.**

Acorde con la situación fáctica y los de prueba allegados a la presente actuación, advierte el despacho que es claro que las pretensiones de PLINIO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ van dirigidas a atacar las reiteradas decisiones proferidas por el Comandante del BASDO52, TC FERMÍN QUIROGA, en particular los Oficios 1533 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 del 12 de marzo de 2020; 2149 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 del 10 de abril de 2020, y del Oficio 4435 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del BASDO52, mediante los cuales se le niega la elaboración extemporánea del Informe Administrativo por Lesiones de que trata el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 y obtener, a través de la acción constitucional, dicho informe para acudir a la Junta Médico Laboral.

Lo anterior porque el accionante considera que dichas actuaciones son contrarias a los fines constitucionales, los principios de la función administrativa, la misión institucional de la Fuerzas Militares y riñen con las cualidades del buen servicio y las normas de comportamiento ético de militar.

De modo que para resolver el presente asunto se observará que la H. Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, por regla general ésta no es el mecanismo idóneo para obtener la nulidad de actos administrativos, pues en ese evento, las acciones planteadas a través de la jurisdicción contencioso administrativa, son las procedentes. “Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.”<sup>2</sup>.

Así mismo, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en sentencia T-161 de 2017, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto se estableció:

“En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.<sup>[31]</sup> Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.<sup>[32]</sup>”

En el mismo sentido, con relación a la improcedencia de la acción de tutela cuando el interesado cuenta con otros mecanismos para obtener la satisfacción de sus

---

<sup>2</sup> T-264 de 10 de julio de 2018 M.P.:Dr. Carlos Bernal Pulido, Referencia: Expediente T-6.573.938.



derechos fundamentales, en sentencia T-583 de 19 de septiembre de 2017 la H. Corte Constitucional, expresó:

“(…) como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>[44]</sup>: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio..

(…)En síntesis, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el carácter legal de las relaciones laborales implican, en principio, la improcedencia del amparo, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas para solicitar el restablecimiento de sus derechos cuando consideran que han sido despedidos. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que en circunstancias especiales, como las que concurren en el caso del fuero de maternidad, las acciones ordinarias pueden resultar inidóneas e ineficaces para brindar un remedio integral, motivo por el cual la protección procede de manera definitiva<sup>[51]</sup>...<sup>3</sup>

Así, en el presente caso se tiene que las peticiones del demandante van dirigidas a obtener la nulidad de unos actos administrativos que negaron la realización extemporánea del informe administrativo por las lesiones sufridas por LÓPEZ HERNÁNDEZ el 1° de marzo de 2019, razón por el cual es del caso advertirle que puede controvertir la legalidad de dichas decisiones con las cuales se encuentra en desacuerdo, a través del medio judicial ordinario e idóneo establecido para ello, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, previo agotamiento de los requisitos de procedibilidad y siempre y cuando no deje vencer los cuatro (4) meses para presentarla, dado que la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente la acción judicial respectiva, que existe para revisar la legalidad de las actuaciones de la administración; por lo tanto, no es dable invadir la órbita del juez ordinario competente para conocer del presente caso

De manera que, como el demandante cuenta con un medio de control judicial ordinario óptimo para desvirtuar la legalidad de los actos objeto de censura, máxime cuando en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, según las disposiciones del CPACA, se puede solicitar la aplicación de medidas cautelares de suspensión del acto; le corresponde al extremo accionante acreditar en el presente evento la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, y en el presente caso no se observa que el accionante

---

<sup>3</sup> Sentencia T-583 de 19 de septiembre de 2017 de la Corte Constitucional, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

sea sujeto de especial protección constitucional, goza de buen estado de salud (ya fue intervenido quirúrgicamente desde el 21 de diciembre de 2019) y le ha sido garantizada la prestación de los servicios de salud por parte de la entidad.

Respecto al perjuicio irremediable la Alta Corporación de lo Constitucional reiteró las características para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, así:

“En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental<sup>[57]</sup>. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**<sup>[58]</sup> determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”<sup>4</sup>

En virtud de lo anterior, se colige que en el *sub judice* la parte actora no demostró la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hacen irremediable, por ende, la acción de tutela no cumple con los requisitos de excepcionalidad a la improcedencia establecida por la H. Corte Constitucional, pues el demandante no probó que el mecanismo ordinario se torne ineficaz para proteger sus derechos, y que con la actuación administrativa *sub judice* se le esté causando una grave afectación al debido proceso que amerite un amparo preferente, máxime cuando se evidenció que la entidad ha respondido cada una de las solicitudes elevadas, que en las conversaciones de *whatsapp* aportadas no presentó el informe requerido con las formalidades señaladas en el Decreto 1796 de 2000 (arts. 24 y ss.), sino hasta el 21 de julio de 2019 ante el Comandante de la Compañía Espartaco 4 “BASDO 52” Capitán HARLINTON BUSTAMANTE CARDOZO.

Por las razones expuestas, en este caso no es procedente analizar en sede de tutela los pedimentos del Sargento Viceprimero del Ejército Nacional PLINIO ANTONIO

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 19 de julio de 2017, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

LÓPEZ HERNÁNDEZ ya que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial ordinario eficaz para la defensa de sus intereses, y así obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios 1533 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 del 12 de marzo de 2020; 2149 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 del 10 de abril de 2020 suscritos por el Comandante del BASDO52 –TC FERMÍN QUIROGA y del Oficio 4435 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV04-BR31-BASDO-CJM-1.9 suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del BASDO52, mediante los cuales se negó la realización extemporánea del **Informe Administrativo de las Lesiones** ocurridas el 1° de marzo de 2019 y se confirmó lo decidido, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable según las exigencias de la H. Corte Constitucional.

En todo caso, a pesar de que la presente acción de tutela resulta improcedente para ordenar la elaboración del informe administrativo de lesiones deprecado se advertirá a las partes que el parágrafo del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 preceptúa que “Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia....**En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección...**” de un lado y, por otro, que la H. Corte constitucional señaló en la sentencia C- 640 de 2009:

“...Si bien la norma prevé los parámetros de validez del informe administrativo por lesiones de los miembros de la fuerza pública, también prevé el evento en que el accidente en que se adquiere la lesión pase inadvertido para el Comandante o Jefe respectivo, caso en el cual el lesionado deberá informar del episodio, por escrito, dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia, plazo que la Corte considera razonable, además que se trata de medidas que responden a un propósito de garantía de los derechos a la seguridad social y a la salud de los destinatarios del régimen especial, que no incorporan trato discriminatorio, insolidario o desconsiderado. Adicionalmente, explícitamente la norma establece que "en todo caso los organismos médico laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección", lo que implica que el reporte informativo del lesionado no se constituye en un presupuesto inexcusable para la calificación que deberán emitir las autoridades médico laborales.

(...)

El informe administrativo por lesiones emitido por el jefe o comandante respectivo constituye uno de los soportes para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen, en orden a la determinación de la aptitud sicofísica de los miembros de la fuerza pública, y su imputabilidad al servicio, y aunque constituye presupuesto relevante, no es conclusivo...”

En consecuencia, como lo que se vislumbra es que las autoridades accionadas se niegan a elaborar el informe *ut supra*, porque desconocen si la lesión sufrida por el accionante fue por causa y razón del servicio, se resalta que el reporte informativo del lesionado no se constituye en un presupuesto inexcusable para la calificación que deberán emitir las autoridades médico laborales, motivo por el cual se exhortará a los organismos médico-laborales del Ejército Nacional que deben realizar todas las actuaciones necesarias para calificar el origen de la lesión o afección que presenta LÓPEZ HERNÁNDEZ por el suceso pluricitado, de conformidad con el precedente constitucional citado.

La presente decisión puede ser impugnada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.-** Denegar por improcedente el amparo solicitado por PLINIO ANTONIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 11227846, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.-** Exhortar a los organismos médico-laborales del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional que deben realizar todas las actuaciones necesarias para calificar el origen de la lesión o afección que presenta LÓPEZ HERNÁNDEZ por el suceso pluricitado, de conformidad con el precedente constitucional citado.

**Tercero.-** Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991

**Cuarto.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese al día siguiente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR DMINGO QUINTERO ARGUELLO**  
Juez

KMR

Firmado Por:

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO  
JUEZ  
JUEZ - ORAL 030 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e53412ea50dc0058ac2ae6fde023a3e63814b62b36cc06101d55adcc77681331  
Documento generado en 04/08/2020 08:11:35 a.m.